RAWSON, 24 de julio de 2017.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Y., C. A. y otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23 753-Y-2015)**. -------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que a fs. 135 el representante procesal de los actores, propone que se designe al perito contador G. M., para que realice la liquidación del monto de condena, establecido en la sentencia definitiva.----------

------ 2. Conferido el traslado a la contraparte, a fs. 148 responde el abogado de la Provincia del Chubut y se opone a la propuesta de realización de una pericia contable.----------

------ Funda su oposición en los siguientes motivos. Aduce que la pericia no ha sido ordenada, ya que la sentencia definitiva indica que los actores deberán presentar una liquidación.----------

------ Entiende que la confección de la liquidación no requiere ningún tipo de conocimiento técnico contable. ----------

------ También, porque se incurriría en un gasto innecesario.----------

------ Acota que el profesional propuesto es empleado público, hecho que a su juicio obsta a su designación. ----------

----- **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que por SD N° 63/SCA/2016 (fs. 90/108) de fecha 29 de junio de 2016, se hizo lugar a la demanda contra la Provincia del Chubut y se la condenó a esta a abonar a los actores las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses -mes por mes- a la tasa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, mientras se verifique el error en la liquidación de los haberes. Además, se difirió para la etapa de ejecución de sentencia el cálculo de las diferencias salariales, las que se liquidarán como se indica en la Segunda Cuestión. Con costas a la demandada.---------- Indica la segunda cuestión en el punto II) que: “… Los actores, deberán presentar una liquidación

con retroactividad a los cinco años anteriores a la fecha de presentación de la demanda. En ella deberán cotejar lo que percibieron mensualmente por el rubro antigüedad y lo que debieron haber percibido, tomando como base de cálculo, de los adicionales que integran su haber, los siguientes: Presentismo, Responsabilidad Funcional, Adicional Remunerativo no Bonificable Código 1195, Adicional no Remunerativo no Bonificable Código 1872; Zona, hasta el 30/09/2012; Dedicación Especial y Asignación Especial desde el 01/01/2015.”. ----------

------ Que este Tribunal ya ha aprobado una liquidación efectuada en otra causa, caratulada “CONTRERAS…” (Expte. N° 22 728 -C- 2012), con idénticos parámetros de condena. Que por ello puede aseverarse, que si se atiende a las pautas establecidas en el fallo definitivo, la confección de las planillas de liquidación de las diferencias salariales resulta de fácil realización, como así también el control que corresponde efectuar a la contraria durante el traslado dispuesto a tal fin. ----------

------ Por lo que no resulta pertinente la designación de perito alguno. Cabe acotar que el caso no encuadra en los presupuestos de aplicación del artículo 520 CPCC. ----------

------ 2. De acuerdo a la forma en que se resuelve, no corresponde ingresar al tratamiento de las demás cuestiones planteadas por la accionada. ----------

------ 3. Que no corresponde imponer costas, ni regular honorarios por la presente. La actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa,

de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E L V E**: ----------

------ 1º) **NO HACER LUGAR** a la designación del perito contador solicitada a fs. 135, conforme las consideraciones que anteceden.----------

------ 2º) **REGISTRESE** y notifíquese.----------Fdo:

MIGUEL ANGEL DONNET **MARIO LUIS VIVAS**

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 25/07/2017. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 53/SCA. CONSTE